

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7ª No. 12 C – 3 Piso 3º

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN DE ALIMENTOS No. 110013110003 2015 00059

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el acuerdo extraprocesal aportado por las partes dentro del presente trámite.

Considerando:

Mediante escrito de demanda que correspondió a este Juzgado, se solicitó LA FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de señorita ANGIE LORENA CRUZ GÓNGORA, en contra de su progenitor, señor EDGAR NICODEMUS CRUZ RUBIO; la cual fue admitida con auto del 06 de febrero de 2015 y cumplidas todas las etapas procesales, el 02 de diciembre del mismo año se profirió sentencia.

En la sentencia , el obbligo al demandado a suministrar alimentos a su hija ANGIE LORENA CRUZ GÓNGORA, y se le fijo el veinticinco (25%) de la pensión como cuota mensual de alimentos en su beneficio, previos los descuentos de ley; sumas que le fueran descontadas de forma mensual y consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario.

Se allegó mediante correo electrónico, acuerdo de exoneración de cuota alimentaria suscrito entre la demandante, señora ANGIE LORENA CRUZ GÓNGORA y el demandado señor EDGAR NICODEMUS CRUZ RUBIO.

Frente al escrito presentado, tenemos que las partes solicitan al despacho la terminación del proceso de fijación de alimentos como consecuencia del acuerdo celebrado extra proceso en el que además se exoneró al demandado del pago de la cuota alimentaria fijada a instancias de este proceso.

Para el caso de análisis, se observa que las pretensiones son derechos patrimoniales cuantificables pecuniariamente en dinero, que tienen que ver con los alimentos señalados en su momento a favor de menores de edad; derecho que establecido como cierto, debe ser declarado por el Juez o reconocido por acuerdo privado entre las partes, tal y como se encuentra contenido en el escrito que presentan para finiquitar el proceso, donde los demandantes habiendo cumplido la mayoría de edad y como titulares del derecho y en pleno uso de todas las facultades pueden disponer libremente.

Siendo que el mismo acuerdo es ley para las partes a ello quedan sujetas, indistintamente de la excepción de cosa juzgada para los asuntos pactados, de conformidad con los artículos 304 y 312 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo extraprocésal celebrado entre la señora ANGIE LORENA CRUZ GÓNGORA, y el señor EDGAR NICODEMUS CRUZ RUBIO respecto de la exoneración de la obligación.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de Alimentos iniciado por la señora *ANGIE LORENA CRUZ GÓNGORA*, y el señor *EDGAR NICODEMUS CRUZ RUBIO*, por transacción.

TERCERO: SE ORDENA, el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito. **OFÍCIESE.**

CUARTO: SIN condena en costas, ni expensas.

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copia auténtica de la presente providencia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

AMVB/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **15** HOY **4** DE **MARZO** DE **2022**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7ebac4dcc5390dace09c05fd23fc63065f0c4b1f1d2ee7d5f94ef0dd25de1e**

Documento generado en 03/03/2022 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>